



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia de 2° Instancia

Clase de acción: TUTELA.

Demandante: HUMBERTO GUALTERO BLANCO.

Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y OTRO.

Radicado No. 2020-00217-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha dos (2) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad – Atlántico, que concedió la acción de tutela interpuesta.

I. ANTECEDENTES.

El señor HUMBERTO GUALTERO BLANCO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra la ALCALDIA MUNICIPAL y SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOLEDAD, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de PETICIÓN, con fundamento en las siguientes:

I.I. Pretensiones.

“... (...)Que se le tutele el derecho fundamental de petición, y que se ordene a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, a dar respuesta de fondo a la petición de fecha 28 de octubre de 2019, (se entiende que quizás dio a entender 13 de febrero de 2020), refiriéndose a todos los puntos indicados en ella....”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Narra que el día 13 de febrero del 2020, presentó un derecho de petición ante la Secretaría de Gobierno del Municipio de Soledad Atlántico, y han transcurrido más de 15 días hábiles siguientes a la recepción de dicha solicitud, la misma no ha sido resuelta, así como tampoco le han informado el motivo de la demora y la fecha en que le será resuelta.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 2 de julio de 2020, tuteló el derecho fundamental de petición del señor HUMBERTO GUALTERO BLANCO, al considerar que la accionada que en el transcurso del trámite de la acción constitucional no aportó la prueba o constancia de notificación de la respuesta a la accionante, y que aún a la fecha de la toma de la decisión, no existe rendido el informe acerca de los hechos motivo de la acción tutelar, lo que hizo que se configure la presunción de veracidad establecida en la normativa aplicable al caso, y

creada como instrumento para superar el desinterés o la negligencia de una autoridad pública o un particular, según sea el caso.

V. Impugnación.

La parte accionada presentó escrito de impugnación a través de correo electrónico contra la sentencia de primera instancia, con sustento en que a la petición se le dio respuesta a través de correo electrónico, configurándose el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado en tanto que se cumplió la finalidad de la acción de tutela al darse respuesta a la petición, notificado al accionante a su correo electrónico: humbertoqualtero@hotmail.com, el día 25 de junio del 2020, tal como se observa en el escrito allegado al expediente.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Pruebas documentales aportadas por las partes.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VIII. Problema Jurídico.

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

• DERECHO DE PETICION.

La Constitución Política consagró en su artículo 23 el derecho de petición, y lo precisó como aquel derecho que permite que las personas presenten de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, y excepcionalmente ante los particulares, con el fin de obtener una respuesta a tales peticiones. Jurisprudencialmente, la Corte ha señalado que este derecho no se limita a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la Administración y reciban de ella una información, sino que además, las respuestas esperadas sean oportunas, claras y resuelvan de fondo la solicitud formulada.

En tanto la relación que surge entre el Estado y los individuos parte de la situación de inferioridad de estos últimos, ello justifica que el derecho de petición fuera reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se orienta a crear un espacio en el que los ciudadanos puedan acercarse al Estado -y en ciertos casos a los particulares-, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir información completa y respuesta a sus requerimientos o inquietudes.

Ahora bien, en lo relativo a su contenido esencial y respecto al ámbito de protección del derecho de petición, la jurisprudencia ha concluido lo siguiente:

“El derecho de petición, se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. T-395 de 1998.

La garantía que se ofrece en el artículo 23 de la Carta se satisface sólo con respuestas. Las notas evasivas y los términos confusos, escapan al contenido de tal preceptiva. En el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado. (T-439 de 1998).

La Corte ha enfatizado en que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, la contestación de la administración, ha enfatizado la jurisprudencia, debe contener una respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución (T-395 de 1998). El peticionario, ha recabado la jurisprudencia, no queda satisfecho cuando, siendo competente la autoridad a quien dirige su petición, ella se limita a enviar una contestación en la que aparentando que se atiende a la persona, en realidad no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejándola en el mismo estado de desorientación inicial. (T-228 de 1997).”

IX. Del Caso Concreto.

En el caso objeto de revisión, el accionante interpuso acción de tutela al considerar que en fecha 13 de febrero de 2020, presentó petición ante la accionada solicitando que sean retirados unos aros metálicos de los andenes, así como la ubicación de unas materas a una distancia mayor o que las mismas sean retiradas, y en caso de no acceder a su solicitud, le indiquen las razones de hecho y de derechos sobre su imposibilidad, sin que hasta la fecha se le haya dado respuesta.

El Juzgado Tercero Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, tuteló el derecho fundamental de petición al considerar que la accionada que en el transcurso del trámite de la acción constitucional no se aportó la prueba o constancia de la respuesta y de su notificación de la respuesta a la accionante.

La parte accionada presentó escrito de impugnación con sustento en que a la petición de fecha 13 de febrero de 2020, se dio respuesta comunicada a través de correo electrónico configurándose el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado en tanto que se cumplió la finalidad de la acción de tutela al darse respuesta a la petición, notificado al accionante a su correo electrónico: humbertoqualtron@hotmail.com, el día 25 de junio del 2020, tal como se observa en el anexo y allegado al expediente.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a

través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

En relación con el derecho de petición, revisada la actuación, se observa que la accionante afirma que presentó derecho de petición en fecha 13 de febrero de 2020, con el respectivo sello de recibido por parte de la accionada visible a folio 7.

De otra parte, la accionada en el transcurso del trámite de impugnación, presentó memorial manifestando que la Secretaria de Gobierno de la administración central de Soledad, mediante acto responsorial y en atención a esta queja han notificado en tres ocasiones una Inspección ocular en el lugar, la cual se ha hecho a través de los correos electrónicos suministrados por funcionarios de la administración del centro comercial en cuanto, a la ocupación del espacio público con la instalación de los aros metálicos y materas, siendo que el espacio público de acuerdo al artículo 82 superior señala que es deber del estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común el cual prevalece sobre el interés particular.

Al igual que solicitó conforme a lo dispuesto en la ley 1801 del 2016, que de manera voluntaria procedan en el término no mayor a 5 días de recibida la comunicación, a remover y retirar los elementos que obstaculicen el libre tránsito de los transeúntes y que ocupen el espacio público en las aceras y andenes y zonas peatonales alrededor de ese predio las cuales se encuentran relacionadas en la queja que se les dio traslado; y que el no cumplimiento a esta disposición se procederá conforme a lo dispuesto en la ley 1801 del 2016 y se tomaran las respectivas medidas sancionatorias y correctivas de que trata la misma.

Refiere que el establecimiento comercial de Gran Plaza del Sol, verificó la existencia de algunos elementos en el espacio público frente al centro comercial, que obstaculizaban el libre tránsito de los transeúntes, entre ellos, aquellas personas que requieren algún tipo de asistencia para movilizarse, procedieron voluntariamente a reubicar los elementos que impedían o dificultaban dicho tránsito, de tal forma que no lo hagan más y que además esa actuación le fue comunicada al señor HUMBERTO GUALTERO BLANCO, para su conocimiento a su correo electrónico: humbertogualtero@otmail.com suministrado en la petición, tal como se observa en el oficio de fecha 27 de agosto de 2020, donde efectivamente se le da respuesta de fondo a la solicitud de forma clara, precisa y congruente con su petición.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“...Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden...”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

En tal orden, no se encuentra vulnerado el derecho de petición de la accionante, por configurarse hecho superado, por lo que se dispondrá revocar por hecho superado la sentencia de 1° instancia, sin desconocer que a la fecha en que se profirió la misma, no se había acreditado la notificación de la respuesta al derecho de petición y esa era la orden a adoptar, pero en la actualidad carece de objeto mantener la orden de respuesta cuando la causa que motivó la interposición del amparo desapareció.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha dos (2) de julio de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva, y en su lugar:

DECLARAR la carencia actual de objeto dentro de la acción de tutela promovida por HUMBERTO GUALTERO BLANCO, en contra de LA ALCALDIA Y SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SOLEDAD (ATLCO).

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bc8974d271be8adfd12574ecdf5bdf338bceb0b97668c67b0fe6b76e41e9a76

Documento generado en 15/09/2020 05:33:33 p.m.